///modoro Rivadavia, 19 de junio de 2008.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N➡ 80/07, caratulado: **"G., P. D. s/ Incidente de libertad condicional en Leg. Ej. N° 103/04 (Expte. Ppal. N° 9/03 y acumulado N° 21/03)"**, sobre el pedido de libertad condicional articulado por la Oficina de la Defensa Pública, en favor del condenado **P. D. G.** a fs. 42.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia N➡ 30/03 dictada en los autos principales el 20 de junio de 2003, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple en grado de tentativa y Robo calificado por ser cometido en poblado y en banda en concurso real, y condenado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12, 29 inciso 3°, 42, 45, 55, 79, 167 inciso 2° y ccs. del Código Penal).

Efectuado el pertinente cómputo de pena, se fijó como fecha de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado el 1 de octubre de 2010.

II.- Que a fs. 42 ha comparecido la Señora Defensora Pública, solicitando la libertad condicional del nombrado con fundamento en el hecho de que, si bien el 1 de febrero pasado se denegó tal beneficio, a su entender el artículo 395 del ordenamiento adjetivo vigente a partir del 1 de noviembre de 2006 autoriza a renovar la petición el 1 de mayo de 2008.

III.- Que a fs. 45 se encuentra agregado el informe emanado de la Jefatura de la Comisaría Seccional Cuarta, del que surge que " ... *El mencionado, no ha mantenido conflictos de convivencia con otros detenidos alojados, (...). En lo que respecta al acatamiento reglamentario, cabe hacer notar que, dadas las características edilicias e infraestructura de esta comisaría, las obligaciones de los detenidos aquí alojados son mínimas, puesto que los mismos no llevan a cabo ninguna actividad laboral y/o productiva (...) En cuanto al acatamiento de indicaciones del personal policial que cumple vigilancia del sector de calabozos, el condenado G. ha protagonizado dos hechos de indisciplina el 16/03/2008 y 10/04/2008 ...* ". Fuera de lo expuesto, se omite una calificación concreta en lo que a conducta y concepto se refiere.

Que a fs. 46, se encuentra agregado el informe socio-ambiental elaborado por el Delegado de Control, Licenciado R. M. R., que destaca que " ... *los problemas de conducta del* ***Sr. P. D. G.*** *tienen su génesis en*

la problemática adictiva vivenciada. Por ello y ante su resistencia a participar de las reuniones del Grupo G.I.A. tiempo atrás, sugiero que sea evaluado psicológica y /o psiquiátricamente con el propósito de establecer la necesidad o no de recibir tratamiento en forma individual ... ”.

IV.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido a fs. 47, expresando que si bien el interno cumple con el requisito temporal, su conducta lleva a concluir que debe rechazarse la petición. Asimismo entiende que debería someterse al condenado **G.** a un tratamiento psicológico o psiquiátrico por el problema de adicciones que padece.

V.- Que llegada la hora de resolver sobre la incidencia convocante, en primer término, ha de tenerse presente que a **P. D. G.** -conforme surge de las constancias del presente-, mediante auto N° 03/08 del 1 de febrero pasado, se le denegó el beneficio ahora peticionado y desde entonces hasta el presente, no ha transcurrido ni el término establecido en el artículo 465, párrafo 3°, del C.P.P. (Ley N° 3155), como así tampoco el fijado en el artículo 46 del Decreto N° 396/99. Aún así, la pretensión deducida por la Defensa no habrá de encarrilarse por vía de la norma legal que cita en su apoyo por estimarse que no resulta de aplicación al caso. Sí habrá de habilitársela, no obstante, con fundamento en la postura fijada por el Cuerpo en diversos precedentes (v.g. incidente N° 13/04 caratulado: “C., J. P. s/ Incidente de Libertad Condicional en Expte. Ppal. Nº 127/00 -Legajo de Ejecución de Sentencia N° 63/03-”, entre otros), en los que se entendió que los plazos allí previstos, no son rígidos o fatales y deben interpretarse con un razonable margen de flexibilidad, de manera que la incidencia puede ser examinada nuevamente en ciertos casos antes de su cumplimiento, sobre todo cuando la privación de la libertad se cumple en un establecimiento que carece de las condiciones para garantizar un adecuado tratamiento “intra muros”. Distinta sería la situación de hacerlo en una unidad penitenciaria, donde la confección de los informes exigidos en la normativa legal vigente exigiría, sin duda alguna, un sujeción estricta al plazo establecido en el Decreto 396/99.

Que efectuada tal salvedad, corresponde ponderar que el condenado lleva cumplido en detención un lapso de cinco años, ocho meses y doce días.

Que dicho período, primero cautelarmente y a posteriori, luego del dictado de la sentencia condenatoria, ha sido efectivizado en dependencias policiales -Alcaidía Policial y Comisaría Seccional Cuarta- con

carencias estructurales y de equipos interdisciplinarios aptos como para brindar un adecuado tratamiento penitenciario, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 24.660.

Que tanto del Legajo de Ejecución como de las distintas incidencias que se han tramitado y resuelto -v.g. salidas transitorias-, surgen algunos déficits de adaptación a los reglamentos que disciplinan la convivencia intramuros, como así también transgresiones a normas de conducta impuestas en ocasión de concederse el mentado beneficio, posteriormente revocado y reanudado recientemente.

Que sin perjuicio de ello, en el tramo comprendido entre el 13 de mayo pasado -oportunidad en que se lo incorporara nuevamente al régimen de salidas transitorias con una extensión de 72 (setenta y dos) horas mensuales- y el presente, no se ha informado acerca de nuevos episodios de inconducta y sí de una estricta observancia, por parte del condenado, en el horario de regreso a la dependencia. Tal actitud, más allá de la brevedad del lapso transcurrido, no puede dejar de ponderarse en su favor, a lo que debe sumarse lo resuelto por el Tribunal en el incidente de apelación de sanción N° 30/08, dejando subsistente la sanción impuesta por falta leve (art. 16 inciso “n” del Decreto 18/98), y dejando sin efecto la aplicada por falta grave (art. 18 inciso “e” del citado cuerpo legal), mediante resolución administrativa 01/08 CSSCCR.

Que en este sentido, debe recordarse que “ ... *La regularidad de la observancia de los reglamentos carcelarios a los fines de la libertad condicional no significa cumplimiento absoluto de los reglamentos sin infracciones de ninguna especie, sino su acatamiento sin infracciones graves o repetidas durante el lapso de encierro (...) No cualquier sanción es apta para negar el acceso a la libertad (...) El art. 13 del Cód. Penal debe ser interpretado con cierto margen de flexibilidad ... ”* (cfme. CNCP, Sala II, “Tobares, Gustavo A.”, rta. el 19/12/95). En la misma dirección “ ... *Las infracciones deben ser examinadas cualitativa y cuantitativamente, para determinar la influencia de ellas en la formación del concepto. Tal examen implica, por parte del juzgador, considerar entre otras circunstancias: el tiempo de encierro transcurrido, el que queda por cumplir, frecuencia de las infracciones, entidad de las mismas e incidencia en la determinación de las calificaciones ... ”* (cfme. TSJ Cba., causa “Pucheta, Luis E.”, rta el 4/08/06, entre otras).

Que en función de las citas enunciadas, entonces, cabe destacar que el interno **P. D. G.** ha superado los dos tercios de la pena impuesta; que mediante resolución N° 03/08 del 1 de febrero de 2008, se le denegó la libertad condicional con fundamento en los déficits a los que ya se ha hecho referencia; que a través de auto interlocutorio N° 35/08, del 13 de mayo de 2008, ha sido reincorporado al régimen de salidas transitorias -con una extensión de setenta y dos horas mensuales, entre ordinarias y extraordinarias-; que se ha informado, desde la dependencia donde se aloja, que ha cumplido estrictamente con el horario fijado para su reintegro y que las sanciones que se le han aplicado son, en general, por faltas de carácter leve. En tal entendimiento, se entiende que no existen elementos de envergadura que permitan fundar razonablemente una denegatoria al beneficio que se pretende.

Más aún, la patología a la que hace referencia el Delegado de Control, dadas las precarias condiciones de detención y eventual traslado a centros de rehabilitación para un adecuado tratamiento, difícilmente pueda ser tratada y/o neutralizada encontrándose intramuros, por lo cual prolongar un tratamiento penitenciario deficitario, por las razones que ya se han expuesto, difícilmente coadyuve a alcanzar el objetivo resocializador previsto en la Ley N° 24.660. Máxime cuando la reinserción social, si bien esencial, no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad; se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena, y sobre todo con la exigencia de justicia (conf. Sentencia del 26 de octubre de 2001, dictada por la sala 2° del Tribunal Supremo Español -N° 1.919/2.001-, citada en causa N° 4340 de la Cámara Nacional de Casación Penal, “Castro, M.A. s/ recurso de casación”, rta. el 11 de noviembre de 2002, publicada en “La Ley, suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal”, febrero de 2004, pág. 37/40). En tal entendimiento, habiendo cumplido el condenado los restantes requisitos establecidos en el artículo 13 del Código Penal es que corresponde conceder el beneficio pretendido.

Ahora bien: teniendo en cuenta las particularidades que se observan en el caso traído a decisión, el mismo habrá de concederse bajo las condiciones establecidas en la norma citada, con más la obligación estricta de someterse a un tratamiento adecuado para superar la problemática adictiva que padece en el Hospital Regional de esta ciudad, bajo la supervisión del Cuerpo de Delegados de Control.

Por lo expuesto, oído el Ministerio Público Fiscal y lo normado en los artículos 13 del Código Penal, 28 y 29 de la Ley Nacional N➥ 24.660, 7 de la Ley Nacional N➥ 24.390 y 463, 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal

R E S U E L V E :

l.- Conceder la libertad condicional a **P. D. G.**, de condiciones personales obrantes en los autos principales, a partir del día de la fecha, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- residir en su domicilio familiar sito en calle Crónica N° xx de esta ciudad; b.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y/o sustancias alucinógenas; c.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; d.- no cometer nuevos delitos; e.- someterse a un tratamiento en el Hospital Regional de esta ciudad tendiente a revertir el exceso en el consumo de sustancias adictivas, bajo la supervisión del Cuerpo de Delegados de Control y f.- someterse al cuidado del citado organismo, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento total de la pena que operará el 1 de octubre de 2010 y deberá elevar un informe mensual acerca del cumplimiento de las reglas impuestas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (artículo 15 del Código Penal).

2.- Librar oficio al Señor Jefe de Dependencia de la Comisaría Seccional Cuarta de Policía, comunicando lo aquí resuelto.

3.- Librar oficio al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia autenticada del presente y a los fines ordenados en los puntos 1. e. y f.

4.- Lábrese por Secretaría el acta de soltura pertinente.

5.- Firman el presente dos de los Señores Jueces que concuerdan con la solución del caso y por encontrarse inhibido el Doctor Martín Roberto Montenovo.

6.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, líbrese orden de inmediata libertad y comuníquese.

Protocolo nº 53/08 de fecha 19/6/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Ramón L. Macías.-